

159

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-3333-002-2012-00174-01
Demandante: Lydda Helia Paul de Sanabria
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social Liquidada y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

VALORACIONES PREVIAS

Atendiendo la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial en el asunto de la referencia, entra este despacho a resolver sobre su admisión:

De acuerdo con el art. 247 del CPACA, el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el siguiente:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes

para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para el *sub judice*, la sentencia dictada por la a quo fue denegatoria de las pretensiones de la parte demandante, de manera que no es necesario llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

Así las cosas, se encuentra constatado los presupuestos para admitir la presente apelación, toda vez que apela parte actora, a quien le fueron despachadas desfavorablemente sus pretensiones, y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia (fl. 145-152), y concedido por la a quo en el efecto suspensivo (fl.154).

Verificado lo anterior, el despacho admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y prescindirá de la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento que prevé el art. 247 núm. 4 por considerarla innecesaria. En consecuencia se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión, vencido este se le correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se tomará la siguiente

DECISIÓN

1. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca que negó las pretensiones de la demanda.
2. Prescindir de la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento prevista en el art. 247 núm. 4 del CPACA y en consecuencia correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión, vencido este, se le correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


04-15P4
2015